



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-326/2020

RECURRENTE: HERLINDA ORDAZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Herlinda Ordaz Hernández,³ contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-268/2020 y acumulado**; por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte⁴, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para la elección de Ayuntamientos, entre otros, el de Pachuca.

La recurrente participó como candidata suplente del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal.

2. Cómputo del Consejo Municipal. El veintiuno de octubre, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección del citado

¹ En adelante Sala responsable.

² En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

³ En lo subsecuente parte recurrente.

⁴ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

SUP-REC-326/2020

Ayuntamiento. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

3. Acuerdos de asignación⁵. El veinticuatro y veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶ aprobó los acuerdos relativos a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiún y veintinueve ayuntamientos, respectivamente.

El cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo de asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, del Ayuntamiento de Pachuca.

4. Sentencia impugnada. El trece de diciembre, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio promovido por la ahora recurrente, contra el acuerdo de asignación de cuatro de diciembre, en el sentido de confirmarlo.

5. Recurso de reconsideración. El catorce de diciembre, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional Toluca.

La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-326/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

⁵ Acuerdo IEEH/CG/347/2020, IEEH/CG/348/2020 e IEEH/CG/350/2020.

⁶ En adelante, Consejo General del Instituto local.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en



SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto, por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-326/2020

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala responsable confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local relativo a “la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 28 ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través de los acuerdos IEEH/CG/347/2020 e IEEH/CG/348/2020, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del 18 de octubre de 2020, dentro del proceso electoral local 2019- 2020”.

En esencia, la Sala responsable precisó que, la determinación del Instituto local al privilegiar la prelación en el orden de la planilla registrada fue apegada a derecho, máxime que la designación realizada no fue distinta al orden que guardaba la lista.

Lo anterior, porque los derechos que deben prevalecer son los de la candidata propietaria a síndica, por ser la siguiente en el orden de la lista, cuestión que no está controvertida. Además, al asignársela, el Instituto local cumplió las normas de paridad de género, está consiguiendo el objetivo primordial de los ajustes y de la aplicación de las medidas compensatorias.

Asimismo, la responsable precisa que, al tener que ajustar la planilla, eliminando la fórmula encabezada por un hombre, la asignación recaía necesariamente en la siguiente fórmula encabezada por mujer.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-326/2020

En ese sentido, la circunstancia de que la actora haya sido suplente de una fórmula con propietario de género masculino no puede variar las reglas previamente establecidas que se han respetado de forma irrestricta en el caso, pues la responsable ha protegido los derechos preferentes de quienes contendieron para dichos cargos.

Asimismo, la Sala responsable señaló que, no se trata de un caso en el que antes de la asignación de regidurías, el candidato propietario haya declinado, pero aun en ese caso, quedando a la cabeza de la fórmula la candidata suplente, la normativa dice que, será tomado en cuenta el género de la fórmula original, en el caso, el género masculino.

Conforme a ello, tampoco hubiera sido posible asignar la regiduría a la actora, pues la siguiente fórmula era encabezada por una mujer, en el orden de la lista.

Por ello, concluyó que debía subsistir la asignación que efectuó el Instituto local, pues una vez que determinó que el espacio del candidato a regidor por el principio de representación proporcional que correspondía a la candidatura del PAN debía ser ocupado por una mujer, lo procedente era atender a la lista registrada ante el instituto.

Máxime que las reglas previamente establecidas que protegen parámetros constitucionales fueron cumplidas, y por otro lado, no existe disposición legal que contemple la separación de la fórmula registrada al cargo de primer Regidor, integrada por un propietario hombre y suplente mujer, es decir, no podría separarse la integración de esta fórmula, sin apoyarse en disposición alguna, máxime que no se trata de una falta o declinación, ya que, de facto, se estaría declarando inelegible al propietario de la fórmula, para ser sustituido por la suplente, cuestión diferente a la que nos ocupa.

Lo anterior, robustece incluso al propio principio que protege la paridad de género, al procurar que la fórmula completa esté integrada por mujeres, lo cual, dado el caso que la propietaria se ausentara, su espacio sería suplido por otra mujer, sin ser necesario atender a los procedimientos previstos para la sustitución.



3. Síntesis de demanda

La recurrente señala que, al ser candidata suplente a la presidencia municipal, tiene un mejor derecho que la fórmula de síndicas.

Apunta una posible vulneración a su derecho a ser votada, porque señala que no se debió confirmar la regiduría a la fórmula de síndicas del partido, sin advertir que su suplencia tiene como finalidad que las mujeres sean tomadas en cuenta para integrar órganos de representación popular, con base en la paridad sustantiva.

A su parecer, la Sala responsable, sin hacer control constitucional confirmó la aplicación de las reglas de asignación que aplicó el Instituto local. Además, dejó de considerar lo planteado en su demanda primigenia, respecto a que en las asignaciones de diputaciones locales cuando una fórmula participa por ambos principios y ganaron por mayoría relativa, la candidatura suplente asume el cargo por el principio de representación proporcional.

De esta manera, la recurrente señala que la Sala responsable asume un trato discriminatorio, porque minimiza su papel como suplente al cargo de presidenta municipal y, por otro, afirma que las planillas sí deben tener suplencias.

En consecuencia, a juicio de la recurrente, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, se viola la prelación porque la fórmula de síndicas seguía después de la suya, quien estaba primero en la lista de candidaturas a ocupar la única regiduría del Partido Acción Nacional, aunque ello implique que no tenga suplente en el Ayuntamiento.

Asimismo, señala que, la Sala responsable no motivó adecuadamente su sentencia, limitándose a confirmar las reglas y la decisión del IEEH, dejando de analizar el alcance del principio de paridad sustantiva administrándolo con el derecho a ser votada. Aunado a que, no juzgó con perspectiva de género.

Lo anterior, porque la Sala responsable consideró que la petición de la recurrente sobre el análisis de paridad no era necesario, ya que el IEEH había asignado a mujeres —fórmula de síndicas—.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia, porque la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional practique un nuevo análisis del caso, emprendiendo el análisis de la normativa local, referente a las disposiciones para la asignación de regidorías por el principio de representación proporcional, en específico, el orden de prelación que debe seguirse.

La recurrente ante la Sala responsable refirió que es ilegal el haber designado la regiduría de representación proporcional a la candidata a síndica, cuando le correspondía dicha asignación porque, a su juicio, era la candidata suplente a la presidencia municipal —fórmula que es encabezada por un hombre—.

En este sentido, la recurrente en el presente recurso de reconsideración insiste en que, al ser candidata suplente a la presidencia municipal, tiene un mejor derecho que la fórmula de síndicas, lo cual reflejan un análisis de mera legalidad.

Siendo que, la Sala responsable expuso diversas consideraciones por las cuales concluyó que la asignación de representación proporcional que correspondió al Partido Acción Nacional debía recaer en la fórmula de mujeres registrada para la sindicatura.

Incluso, la Sala responsable reconoció que la decisión abonaba al propio principio que protege la paridad de género, al procurar que la fórmula completa esté integrada por mujeres, lo cual, dado el caso que la propietaria se ausentara, su espacio sería suplido por otra mujer, sin ser necesario atender a los procedimientos previstos para la sustitución.

Por otra parte, el supuesto hecho de que la Sala responsable dejó de analizar la totalidad de sus argumentos expuestos en la demanda



primigenia, de igual manera representa un examen de legalidad, que no acredita la procedencia del presente recurso²¹.

Finalmente, para la Sala Superior tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria el presente asunto.

Lo anterior, porque el asunto implica la aplicación de normas respecto a la prelación que debe seguirse en la asignación de regidurías de representación proporcional, cuestión que ha sido ampliamente abordado por esta Sala Superior²².

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable, toda vez que la materia del presente recurso se ciñe a la referida temática²³.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²¹ Ha sido criterio de la Sala Superior que las cuestiones de valoración de pruebas y exhaustividad son temas de legalidad que no actualizan la procedencia del recurso de reconsideración, como criterio de ello, ver la sentencia SUP-REC-1874/2018.

²² Resultan orientadoras las jurisprudencias 13/2005 y 36/2015, de rubros: REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ), así como, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

²³ Similar criterio se resolvió en las sentencias SUP-REC-623/2019 y SUP-REC-19/2019.

SUP-REC-326/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.